

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5496-2022

Radicación n.º 94731

Acta 40

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la empresa **RECREARTE UN MUNDO DE CREATIVIDAD**.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de la empresa Recrearte Un Mundo de Creatividad para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.222.102, por

concepto de cotizaciones a pensiones dejadas de pagar, en su calidad de empleadora, junto con los intereses moratorios.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 6 de julio de 2022, puso de presente que *«la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA (sic) PROTECCIÓN S.A tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín (archivo 03 fls 7, 28, 97), las acciones cobro (sic) fueron realizadas en esa ciudad (Archivo 03 fl 12-13), la ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad (archivo 03 fl 7,20), conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado»*.

Así mismo, trajo a colación apartes de la providencia CSJ AL2055-2021 y señaló:

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5 del artículo 2 del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones (sic) de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la S.S., dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Bajo este entendido, y al tener conocimiento el Despacho de esta providencia, no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que

llevaría entonces aplicar (sic) la postura antes mencionada, y contenida en el art. 110 del C.P.T y la S.S.

(...) **“Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales**

De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 31 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.” (...).

Y, conforme a ello, concluyó que la competencia no estaba radicada en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que declaró su falta de competencia ordenó la remisión de las diligencias al anteriormente mencionado.

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través de providencia de 22 de julio de 2022, igualmente se declaró incompetente para conocer del proceso. De tal manera que, citó apartes de los autos CSJ AL228-2021 y CSJ AL2940-2019 y manifestó:

Aplicando entonces el criterio Jurisprudencial que se ha venido tratando para estos casos, que da aplicación a la legislación relacionada con el tema, el mismo establece un fuero concurrente por elección, entre el lugar del domicilio de la entidad seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; en este sentido, será la parte ejecutante quien determinará y decidirá en cuál de las partes presentará la demanda.

En relación con el primer presupuesto que corresponde al domicilio de la entidad de seguridad social, si bien se cumple con el presupuesto normativo, también es necesario resaltar que, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que además valga indicar, es el mismo que usa el

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el ejecutante puede elegir la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Y, en el caso concreto, dijo:

Al realizar un análisis juicioso del título ejecutivo que reposa a folio 15 de la demanda ejecutiva, se encuentra que el mismo fue expedido en la ciudad de Barranquilla el 10 de junio de 2022, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Protección

Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 14483 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	RECREARTE UN MUNDO DE CREATIVIDAD
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 900953541
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.941.202,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 4.222.102,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 1.719.100,00
Intereses liquidados a la fecha:	06/06/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	mar-22
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 10 de junio de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dmestrad

Es así como, se llega a concluir que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional en donde se profirió el título ejecutivo, es decir la ciudad de Barranquilla, como efectivamente ocurrió en el presente caso; puesto que la demanda fue radicada el día 05 de junio de 2022 en dicho circuito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda (ver folio 07 documento 01 de la demanda):

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Página: 1				
Fecha: 20/06/2022, 1:32:52 p. m.				
NUMERO RADICACION:	08001410500120220025600			
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO			
NUMERO DESPACHO:	001			
TIPO REPARTO:	EN LINEA			
REPARTIDO AL DESPACHO:	PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES 001 BARRANQUILLA			
JUEZ / MAGISTRADO:	EDGAR ORLANDO MEDINA MA YORGA			
TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
001	10798937	MARI CAROL	ACOSTA	DEFENDIDA
002	10798938	EDGAR ORLANDO MEDINA MA YORGA	MA YORGA	DEMANDANTE
Archivos Adjuntos				
ARCHIVO		CODIGO		

ANGEL AHUMADA MARTINEZ
SERVIDOR JUDICIAL

Acorde con lo anotado, es claro que en el presente asunto la competencia radica por decisión de la parte ejecutante (fuero electivo) en la sede judicial del lugar donde fue expedido el título ejecutivo.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y remitió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2055-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de en sustento de las providencias CSJ AL228-2021 y CSJ AL2940-2019, considera que el juez de Barranquilla sí era competente, por tratarse del lugar de expedición del título ejecutivo.

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019, aclaró:

Al ceñirse al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.

Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022 y CSJ AL4613-2022.

Revisada la documental allegada, se tiene que el domicilio principal de la entidad ejecutante es Medellín, según el certificado de existencia y representación legal

visible a folios 35 a 88 del expediente digital y, el lugar donde se profirió el título ejecutivo No. 14483 - 22 que, según el documento que reposa en el folio 15 – PDF- del mismo archivo, el lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo fue en Barranquilla.

De ahí que, se avizora que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la entidad demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

En consecuencia, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

III. DECISIÓN

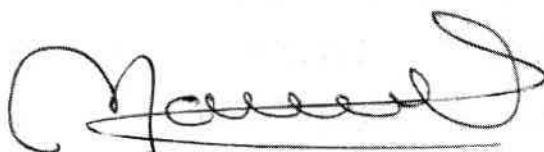
Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **RECREARTE UN MUNDO DE CREATIVIDAD**.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.

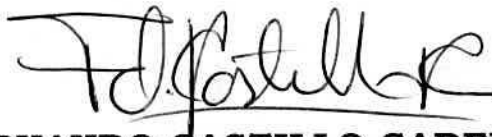


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **184** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral